

Santiago, ocho de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este juicio ordinario, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual revocó parcialmente el fallo de primera instancia de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual y en su lugar declaró que se acoge sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar a la actora por concepto de daño emergente, la suma de \$3.300.000, reajustada desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, más los intereses corrientes desde que se constituya en mora.

2°.- Que la parte recurrente interpone recurso de casación en la forma, estimando que se han configurado las siguientes causales que lo hacen procedente: a) la del artículo 768 N°1 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el tribunal de alzada transgredió su competencia específica al revocar lo relativo a los \$3.300.000, sin que la apelación contuviera fundamentos ni petición concreta al respecto; y b) la causal del artículo 768 N°4 del mismo Código, por cuanto concedió a Farmacéutica Yalpi más de lo solicitado en su apelación, alterando los términos en que planteó su pretensión.

3°.- Que, en lo concerniente a la causal de casación formal consignada en la letra a) del considerando precedente, el recurso de nulidad formal deberá ser declarado inadmisibile, toda vez que los hechos en que se sustenta el arbitrio deducido para impugnar la sentencia recurrida no se subsumen en la causal invocada. En efecto, cuando la Corte de Apelaciones conoce del recurso que legalmente le corresponde, pero extiende su decisión más allá de los márgenes de competencia específica que le confiere el recurso de apelación, el vicio no se encuadra en la causal del artículo 768 N°1 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la incompetencia orgánica del tribunal de alzada, sino en la del artículo 768 N°4 del mismo texto legal, por haberse extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, con vulneración del principio procesal de congruencia.

4°.- Que, en cuanto a la causal de casación formal consignada en la letra b) del considerando segundo, el recurso de nulidad formal igualmente deberá ser declarado inadmisibile, toda vez que los hechos en que se sustenta no configuran la causal invocada. En efecto, de la sola lectura de la sentencia impugnada se advierte que ésta no contiene pronunciamiento alguno que pueda entenderse



extendido a puntos no sometidos a su decisión, desde que únicamente resolvió acerca de las acciones deducidas, acogiendo parcialmente la demanda principal.

5°.- Que, por lo demás, del petitorio contenido en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primer grado, aparece que lo pedido al tribunal de alzada fue que se revocara la sentencia apelada y se declarara que Farmacias Cruz Verde S.A. incurrió en un ilícito civil constitutivo de responsabilidad precontractual, condenándosela al pago de \$234.300.000 por concepto de indemnización del daño patrimonial, o de la suma mayor o menor que se determinare conforme a derecho y al mérito del proceso. En tales condiciones, los sentenciadores de segundo grado no pudieron incurrir en la causal de casación formal denunciada, toda vez que circunscribieron su pronunciamiento a aquello que fue expresa y oportunamente pedido por la apelante y que ha de vincularse, por cierto, a la demanda. Distinto es el reproche que eventualmente pudiere formularse en orden a la suficiencia argumentativa del fallo cuestionado, materia que no se corresponde con la causal invocada.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 768, 772 y 781 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado Rodrigo Andrés Urzúa Palominos, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha catorce de abril de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 30.022-2026.





Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L., Mireya Eugenia Lopez M. Santiago, ocho de julio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

